

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2022).

PROCESO Nº: 68-770-40-089-002-2022-00053-00
DEMANDANTE: CRISANTO GALVÁN DÍAZ y OTROS.
DEMANDADO: PROSPERO SÁNCHEZ TORRES y WILLIAM SÁNCHEZ.
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.

Procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita el proceso ejecutivo de la referencia, en razón al impedimento manifestado por el titular de dicho Despacho para seguir conociendo del mismo, argumentando que está incurso en la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 C.G.P, en concordancia con el numeral 2º ibídem.

Ello en razón a que el Doctor EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA para la época en que ejercía como abogado litigante, fungió como perito para tasar los perjuicios materiales en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que cursó en ese Despacho con radicado No.2008-00028 cuya sentencia adiada el 5 de marzo de 2013, corregida en decisión de fecha 17 de julio del mismo año, constituye el título ejecutivo génesis del presente proceso.

El artículo 141 C.G.P, dispone, "son causales de recusación las siguientes: 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo"

La figura jurídica del impedimento es el instrumento que tiene el juzgador para separarse del conocimiento de determinado proceso cuando observa alterada su objetividad por alguna de las causales taxativamente determinadas por la ley, debiendo exponer los hechos en que se funda. Si el funcionario en quien se presenta una causal de impedimento no la declara, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

En vista de lo anterior, advierte el Despacho que le asiste razón al aludido funcionario de separarse del conocimiento del presente asunto, por haber intervenido en el proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 2008-00028, en calidad de perito, cuyo dictamen sobre la tasación de perjuicios materiales fue tenido en cuenta por el Juez cognoscente en la sentencia que constituye el título ejecutivo en el asunto bajo examen.

Así las cosas, se aceptará el impedimento y en consecuencia se acogerá el conocimiento del mismo, dándose continuidad a su trámite acorde al estado en que se encuentra para lo cual se solicitará la remisión del expediente en físico y se dispondrá comunicar en tal sentido al funcionario remitente.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Doctor EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA en su calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Suaita, para continuar conociendo del presente proceso ejecutivo, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantado por CRISANTO GALVÁN DÍAZ, LUCRECIA GALVÁN DÍAZ, LORENZO GALVÁN DÍAZ y JOSÉ GONZALO GALVÁN DÍAZ contra PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES y WILLIAM SÁNCHEZ REYES por parte de este Despacho Judicial y según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme el presente proveído, **REANÚDESE** la tramitación del proceso acorde al estado en que se encuentra.

CUARTO: SOLICÍTESE al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita remitir a este Despacho en físico el presente expediente.

QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Suaita.

SEXTO: EFECTÚESE la respectiva compensación en el reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 26 de mayo de 2022.

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN

Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c632ae83f3e3027e5e448136b469b86194c74b27e21c4b2bb5d9e9f5feda413

Documento generado en 25/05/2022 01:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>